



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

### TUTELA

<b>RADICACION :</b>	2022-00019
<b>ACCIONANTE :</b>	OLGA LUCIA DUQUE DE ESTUPIÑAN
<b>ACCIONADO :</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC" DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA.

### I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Olga Lucia Duque de Estupiñan** a través de apoderado, contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Dirección Territorial Neiva Huila**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso y al Acceso y Expedición de Documento Público.

### II. LA ACCIÓN:

La accionante aduce ser propietaria del 77,86% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-208922 y cedula catastral No. 00-00-0016-0049-00, denominado La Resbalosa ubicado en la vereda El Castañal del Municipio de Tello Huila, en razón a la adjudicación mediante proceso de Sucesión, tal como se constata en la Escritura Pública No. 2629 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

Que el 2 de noviembre de 2021, elevó derecho de petición ante el "IGAC", con el fin de que se le expidiera certificado de plano predial catastral del inmueble en cita, obteniendo como respuesta la negativa a su petición, en tanto el predio no cuenta con linderos plenamente determinados para tales fines.

Conforme a ello, la actora recalca que dentro de la escritura pública sí existe la descripción de los linderos siendo completamente falsa la afirmación de la accionada, aduciendo que para el 9 de septiembre de 2015, el mismo IGAC le hizo entrega del certificado de inscripción del predio, georreferenciándolo sin mayor dificultad, razón por la cual no entiende cómo ahora lo desconoce



después de haber informado que el área de terreno correspondía a 89 Ha 3.750 m<sup>2</sup> y en área construida 225.0 m<sup>2</sup> con avalúo de \$131.727.000.00, igual al que aparecía en las facturas de cobro de impuesto predial expedidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tello (H).

Sumado a lo anterior, manifiesta que hasta en el portal web del “IGAC” aparece dicho predio plenamente identificado y geométricamente tipografiado con las características en precedencia. Exigiendo frente a ello el debido cumplimiento de lo petitionado de conformidad con los deberes que le asisten al Estado.

### **LO QUE SE PRETENDE:**

La accionante ruega a través de la presente acción de tutela, se ordene al IGAC que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, expida el certificado de plano predial catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-208922 y cédula catastral No. 00-00-0016-0049-00, denominado La Resbalosa ubicado en la vereda El Castañal del Municipio de Tello Huila.

Ordenar, que con dicha expedición se proporcione solución efectiva, clara, directa y puntual a lo petitionado por la actora.

Ordenar, que con la solución adoptada se brinde a la accionante información suficiente sobre ubicación, características físicas, particulares e intrínsecas del inmueble en mención.

Que se ordenen las demás que considere el despacho emerjan como importantes y relativas al presente asunto.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL:**

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, se corrió traslado de la misma al accionado para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante.



### **RESPUESTA DEL INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI - IGAC:**

Manifiesta que frente a los derechos de petición presentados por la actora, de acuerdo a la escritura pública No. 2629 del 23 de diciembre de 2011 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva; que indica las 50 hectáreas que componen al bien, jurídicamente es un inmueble que no posee linderos con medidas, toda vez que sólo cita vecindades como sus colindantes, lo que hace imposible verificar los datos del predio en cuanto a medidas, forma, área y ubicación geográfica; de tal forma que no pueden entrar a expedir el certificado solicitado al no poderse confrontar el área resultante de la descripción física del predio verificada en el terreno, con aquella citada jurídicamente en el certificado de libertad y tradición; requisito que es propio para su expedición.

Argumentando que las colindancias con descripción de puntos naturales y personas colindantes, por el solo hecho de estar citadas en el título, no son prueba comprobación del área, forma y ubicación geográfica del predio, sobre los cuales recae el derecho de propiedad.

Por otro lado aborda el asunto recalcando que no desconocen la información del predio en el certificado catastral nacional informado y expedido en el año 2015, en la medida que es el resultado del censo predial adelantado por el IGAC; información resultante de la revisión física y de la anotación de los datos jurídicos del predio, que para el soporte o prueba de que existe el inmueble es que se expide dicho certificado, es decir que se expide con el propósito de acreditar que la información del predio fue inscrita en el Censo Nacional Catastral, pero no certifica que la información jurídica concuerde con la información física del predio, no siendo a su vez requisito para que este sea incorporado a la base catastral del censo.

Que para poder expedir el certificado en ruego con fines notariales y de registro, es requisito se realice de forma previa estudio jurídico de conformidad con la Resolución Conjunta 1101 IGAC – 11344 SNR de 2020, para el cual debe cumplir con los requisitos que para este fin estipula la resolución antes citada.

Por último, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por considerarla improcedente.



#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados, en la medida que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, contestó la petición, lo hizo de acuerdo a lo pedido, enterando al petente de la decisión en sentido negativo.

La tesis del despacho es que no existe vulneración del derecho de petición cuando el accionado cumplió con los requisitos del derecho aludido, es decir, dio respuesta de fondo a lo pedido notificando a la petente, indistintamente el sentido en que otorgó la misma. Así mismo al configurarse los requisitos de garantía del derecho de petición se evidencia que en la respuesta que entrega el accionado cita la Resolución que da cuenta del procedimiento que debe observar la actora para esta clase de peticiones que incluyen documento.

##### **A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

##### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.



3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

## EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN:

Este derecho fundamental ha sido decantado desde nuestra Constitución política, la norma interna y la jurisprudencia, donde ha quedado suficientemente claro el contexto jurídico en que deben realizarse las peticiones, de manera respetuosa y al abrigo de los requisitos establecidos para su contestación, de los cuales resaltamos la oportunidad, de fondo, es decir de acuerdo a lo pedido y notificado al petente.

Así lo ha resaltado el art. 23 superior, la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia, donde para ésta última resalto la línea expuesta de manera reiterada recordada recientemente en la T- 230 de 2020 por el máximo Tribunal Constitucional<sup>1</sup>

---

1 “ **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>140</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>141</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>142</sup>.

**Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>144</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la



Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente el pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>[56]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, en tre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

## **B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:**

La actora interpone acción de tutela en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Dirección Territorial Huila, por estimar que la accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso y expedición de documentos públicos, al no acceder de manera positiva a sus peticiones para la expedición del certificado de plano predial catastral del bien inmueble ubicado en el Municipio de Tello Huila, solicitado en dos oportunidades.

Dentro del plenario se tienen como pruebas las solicitudes elevadas por la actora; las respuestas del "IGAC", escritura pública del predio, certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, impuesto predial y certificado catastral nacional, así mismo la respuesta entregada por el accionado contestando la petición, de acuerdo a lo solicitado motivando la respuesta en sentido negativo,

---



actuando conforme al procedimiento establecido en la Resolución 1101 IGAC –11344 SNR de 2020, dónde se encuentran consignados los lineamientos que debe seguir la accionante para adelantar las gestiones propias a obtener la solicitada certificación. Cito textual “Que para poder expedir el certificado en ruego con fines notariales y de registro, es requisito se realice de forma previa estudio jurídico de conformidad con la Resolución Conjunta 1101 IGAC – 11344 SNR de 2020, para el cual debe cumplir con los requisitos que para este fin estipula la resolución antes citada”.

En consecuencia, este despacho no evidencia vulneración alguna de los derechos aludidos, por lo que no se entrará a tutelar tales derechos, dado que se cumplieron los presupuestos del derecho de petición, dando una respuesta de fondo de acuerdo a lo pedido, de la cual fue enterada la actora, motivando el sentido negativo de la misma, de acuerdo a las líneas normativas precedentes no da lugar a la tutela del derecho aludido, por lo que el derecho de petición se encuentra satisfecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por la actora OLGA LUCIA DUQUE DE ESTUPIÑAN, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC - DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58139485545bb1d235d82e6487298eb61df74240d11023f19e256458b990ea4**  
Documento generado en 28/01/2022 11:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>